



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 4 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 17 de marzo de 2014.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.V.R.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 52/2014 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento del Puerto de la Cruz, tras presentarse reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, función que le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. La solicitud del dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, pues, aun cuando no se ha acreditado la cuantía, con los efectos que de ello se derivan que luego se dirán, la reclamación se ha presentado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 5/2011, de 17 de marzo, que modifica la citada Ley 5/2002 en la cuantía mínima de los procedimientos de responsabilidad patrimonial en los que es preceptivo el dictamen de este Consejo, que se eleva a 6.000 €, por lo que, como se ha indicado en anteriores Dictámenes (104/2011, de 15 de febrero, 456/2013, de 20 de diciembre y 17/2014, de 17 de enero, entre otros) “la reforma operada en la Ley de este Consejo por la Ley 5/2011, de 17 de marzo, no tiene carácter retroactivo,

* **PONENTE:** Sr. Belda Quintana.

resultando pues de aplicación únicamente a los procedimientos iniciados con posterioridad a su entrada en vigor”.

En cuanto a la legitimación para la solicitud, ésta se ha recabado por el Alcalde del Ayuntamiento de Puerto de La Cruz, de conformidad con lo establecido en el art. 12.3 de la Ley del Consejo.

3. En el escrito de reclamación, la interesada manifiesta que el día 17 de agosto de 2009, sobre las 17:20 horas, sufrió una caída mientras caminaba a la altura de la carretera del Botánico, esquina con el edificio B.A., debido al deficiente estado de conservación de la acera. Como consecuencia, la lesionada ingresó en el servicio de urgencias del Centro H.B., a las 23:30 horas, diagnosticándosele fractura distal de radio derecho. Fue intervenida quirúrgicamente practicándosele reducción y fijación de fractura de radio, recibiendo el alta hospitalaria en el día siguiente a su ingreso, sin especificarse si existió estancia hospitalaria o si el alta se produjo en las primeras horas del día 18 de agosto, una vez recuperada de la intervención quirúrgica. No obstante, en fecha 11 de septiembre de 2009, sobre las 16:38 horas, la afectada ingresa en el Centro H.B. debido a alergias a medicamentos que le habían sido prescritos como consecuencia de la intervención quirúrgica practicada, por lo que se le trata con fortecortin IM y adrenalina SC, recibiendo el alta seguidamente. Consta en el informe que la paciente tenía antecedentes de alergias a múltiples medicamentos.

Por todo ello, la reclamante, solicita de la Corporación Local concernida que le indemnice sin determinar cantidad alguna.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP). Así mismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente, el art. 54 LRBRL, que indica la responsabilidad administrativa por la que las entidades locales han de responder directamente.

II

1. El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inició el 25 de septiembre de 2009, con la presentación del escrito de reclamación ante el Ayuntamiento de

Puerto de La Cruz. Al escrito se acompañan informe médico y copia del DNI (Documento Nacional de Identidad).

2. En la tramitación del procedimiento se ha cumplido con las normas legales y reglamentarias que lo ordenan; en particular, la instrucción del procedimiento recaba el informe preceptivo del Servicio de Urbanismo y Medio Ambiente, el cual, en fecha 19 de abril de 2010, indica que en la zona no se han practicado cambios recientemente sin que el estado de la rampa-acera presente deterioro que pudiese constituir riesgo para los usuarios de la vía. Así mismo, la instrucción requiere de la interesada la subsanación del escrito mediante la aportación de determinada documentación al expediente; notificada correctamente, la interesada atiende parcialmente dicho requerimiento mediante la aportación al expediente de comparecencia de testigo, efectuada en fecha 26 de octubre de 2009, y denuncia efectuada por la afectada ante la Policía Local de Puerto de La Cruz, en fecha 13 de octubre de 2009, sin que, por lo demás, conste intervención policial al respecto.

3. La Propuesta de Resolución se formula el 17 de febrero de 2014. Con arreglo al art. 13.3 RPAPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, habiéndose sobrepasado tal plazo debido a los reiterados intentos de la Administración de notificar a la interesada a efectos de que subsanase la reclamación presentada. No obstante, la Administración está obligada a resolver expresamente, con los efectos administrativos y económicos, en su caso, consecuentes [arts. 42.1 y 7, 43.1 y 4.b) y 141.3 LRJAP-PAC].

III

1. La Propuesta de Resolución archiva el procedimiento incoado al entender que se ha producido el desistimiento por parte de la interesada en la reclamación formulada por no atender el requerimiento de subsanación cuya notificación personal fue intentada y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 42 y 71 LRJAP-PAC.

2. La interesada no atiende totalmente el requerimiento inicial de subsanación, que sí fue debidamente notificado el día 10 de octubre de 2009 según consta en el correspondiente acuse de recibo del Servicio de Correos, al no aportar al expediente justificantes que acrediten a su juicio la certeza de los hechos declarados y la presunta relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio; ni declaración suscrita en la que manifieste no haber sido indemnizada por Compañía o

Mutualidad de Seguros, ni por ninguna otra entidad pública o privada como consecuencia de los hechos manifestados o indicación de las cantidades recibidas; ni haber indicado si por los mismos hechos se siguen otras reclamaciones civiles, penales o administrativas; ni la evaluación económica de la indemnización solicitada y su justificación.

Por esto mismo, se intenta notificar un segundo requerimiento de subsanación, hasta en dos ocasiones más, sin éxito, al parecer por cambio de residencia. Ante dicha circunstancia, la Administración procede a la publicación de dicho requerimiento en el Boletín Oficial, si bien este segundo requerimiento que se publica se refiere a la aportación del documento nacional de identidad -que ya constaba en el expediente-, la descripción de los daños aportando los partes de baja y altas médicas o cuantos documentos lo justifiquen -si bien se aportan dos informes médicos, no se aportan documentos que acrediten los días de estancia hospitalaria o de baja impeditiva o no impeditiva-, y la evaluación económica de la indemnización solicitada -que no consta en el expediente-. Al no tener respuesta de la interesada, la Propuesta de Resolución propone el archivo de las actuaciones.

Por lo tanto, la Administración ha actuado eficientemente tanto en cuanto a la práctica de la notificación como en la publicación efectuada, no ocasionando indefensión a la interesada y cumpliendo con lo establecido en los arts.59 y 60 LRJAP-PAC, en relación con lo dispuesto en los arts. 71 LRJAP-PAC y art. 6.1 RPAPRP, precepto que exige que en la reclamación inicial se especifique la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible. No habiéndose aportado parte de baja médica o informe en el que se especifiquen los días de estancia hospitalaria, en su caso, y los días de baja impeditiva y no impeditiva que permitan calcular una eventual indemnización por incapacidad temporal, el escrito de reclamación inicial no reúne los requisitos para poder siquiera proceder a efectuar su cálculo conforme a la normativa de indemnizaciones por lesiones causadas a las personas en accidentes de circulación, aplicable por analogía a este tipo de procedimientos.

3. Por otra parte, se observa que no obra en el expediente reportaje fotográfico de la zona, ni ninguna otra documentación que acredite el mal estado de la acera, que según la reclamante fue la causa del accidente sufrido, no siendo suficiente, a juicio de este Consejo, la comparecencia de un testigo que se limita a manifestar que es cierto lo relatado por la reclamante, la cual atribuye como causa de la caída al estado de la "acera desgastada".

En este orden de cosas, en virtud no sólo de la normativa general sobre la carga de la prueba (art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y art. 1214 del Código Civil), sino de la reiterada doctrina de este Consejo Consultivo (Dictamen 56/2014, de 26 de febrero, por todos), conforme a la cual quien afirma la existencia de unos hechos en los que se basa su posición jurídica en un asunto controvertido debe probar fehacientemente su existencia, no basta con alegar la existencia y características de un hecho; es necesario acreditarlo.

En este caso, no existe ni Atestado o parte de servicio de la Policía Local efectuado el día de los hechos; ni aviso de emergencia al 112; asimismo, se desconoce cómo se trasladó la lesionada al Hospital B. y la razón por la que si la caída se produjo a las 17:20 horas no acudió al centro hospitalario hasta las 23:30 horas. Por el contrario, se ha aportado la comparecencia de un testigo, que se limita a ratificar el relato de la reclamante, pero el informe del Servicio municipal no aprecia el deterioro de la acera alegado por la reclamante, sino que apunta al calzado de la afectada como posible causa de la caída, por lo que tampoco se ha acreditado la relación de causalidad entre el estado de la acera y el daño producido.

4. En definitiva, no concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, pues si bien la reclamación se ha formulado dentro de plazo por la lesión sufrida, la interesada no ha atendido el requerimiento de subsanación eficientemente y no ha sido especificado ni cuantificado económicamente el daño por el que reclama, sin que tampoco la interesada haya aportado al procedimiento prueba suficiente que confirme que la lesión soportada ha sido consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, por el deficiente mantenimiento y conservación de la vía pública.

En consecuencia, al no cumplirse con los requisitos que la Ley 30/1992 prescribe para la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, la Administración se ha visto obligada a entender por desistida la solicitud presentada proponiendo el archivo de las actuaciones.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.